

Secretaría 09-05-2022.-

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el apoderado del extremo activo presenta memorial con notificación personal electrónica. Provea.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, nueve (9) de mayo de (2022). -

Proceso:	DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS
Demandante:	DUNIS DAMID DURÁN MENDOZA
Demandado:	JAIDER ENRIQUE GARIZABAL MONTENEGRO
Radicado:	47-053-40-89-001-2021-00338-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede a estudiar el despacho, la solicitud reiterada de notificación proveniente del apoderado de los demandantes.

CONSIDERACIONES:

Se tiene que el apoderado de la demandante, en fecha 23 de marzo de 2022, presenta una solicitud reiterada en donde pide que se tenga por notificado al demandado JAIDER ENRIQUE GARIZABAL MONTENEGRO, para lo cual aporta constancia electrónica de envío de la comunicación remitida.

No obstante, esta agencia judicial en auto fechado 10 de marzo de 2022, había dado respuesta a la solicitud de marras, indicándole que la notificación efectuada no cumplía con los requisitos del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020, por cuanto la comunicación enviada no cuenta el acuso de recibido, además que tampoco informa con el respaldo probatorio debido, de cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada.

Con el nuevo escrito, no se corrigen los miramientos indicados, por cuanto, aunque aporta el pantallazo de la constancia de envío, ello no prueba que, efectivamente la comunicación fue recibida por el demandado, puesto que no se avizora el acuse de recibido electrónico, esto, de acuerdo a lo contenido en la sentencia C - 420 de 2020, proferida por la Corte Constitucional de Colombia, en ejercicio de una demanda de constitucionalidad contra el decreto 820 de junio de 2020.

392. Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En lo que se refiere al deber de comunicar la forma en como obtuvo la dirección electrónica del demandado, a la cual se realizó la notificación, el apoderado informa meramente que su cliente se la suministró, mientras que el sentido de la norma apunta a que se dé a conocer al despacho la forma en que el extremo como tal, en este caso el activo, representado por la demandante, exponga los medios de obtención de dicho dato con las evidencias de ello, de acuerdo a lo normando en el artículo 8 del Decreto 820 de 2020 y no que se diga simplemente que el demandante lo suministró.

Así las cosas, la parte demandante, deberá aportar con destino a esta judicatura, la constancia electrónica de recibido de la notificación personal, al igual que la información de cómo obtuvo el correo del demandado adosando la evidencia que de ello tenga.

RESUELVE:

NO TENER COMO NOTIFICADA a la parte demandada, JAIDER ENRIQUE GARIZABAL MONTENEGRO, hasta tanto no se practique la notificación en los términos señalados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLESE

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 012**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **10 de mayo de 2022**, a las 8:00 a.m.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario